

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Proceso: Acción de tutela

Accionante: **RINA DE LA CANDELARIA HERRERA BAENA.**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—.**

Radicación: 13001-31-05-006-2021-000185-00

Fecha: 22 de junio de 2021.

Consideraciones

1. Por ajustarse a los términos de los artículos 14 y 137 del Decreto 2591 de 1991, este despacho admitirá la demanda de tutela presentada por la señora **RINA DE LA CANDELARIA HERRERA BAENA**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—**. De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará a la demandada que rinda el informe correspondiente.

2. En lo atiente a las medidas provisionales, acorde con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las mismas se denegarán.

Pues, en lo referente, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

La Corte Constitucional en la sentencia T 103 de 2018 ha señalado, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa. Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada.

Además, el despacho considera que no se verifica la necesidad de la medida, bajo la óptica que no se prueba que la no concesión de la misma conlleve a que se concrete en una vulneración (pues la tutela puede ser fallada antes de la fecha del examen) o, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Y teniendo en cuenta la naturaleza del concurso que se pide suspender, entiende el despacho que la medida provisional solicitada, ante los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las personas inscritas en el mentado concurso.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

3. Conforme a los hechos de la tutela, se estima necesario vincular al Director de la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN y a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020. Por otra parte, no puede pasar inadvertido el hecho de que, en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la tutela, se verían afectadas las expectativas de los aspirantes admitidos a dicha convocatoria, es decir, no hay duda de que ellos cuentan con un interés directo en las resultas del proceso, razón que hace procedente ordenar su vinculación, luego se le ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— que informe a los inscritos en dicha convocatoria de la existencia de esta tutela, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre la misma.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de tutela presentada por la señora **RINA DE LA CANDELARIA HERRERA BAENA**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—**.
2. **ORDENAR** a la accionada que bajo la prevención de lo establecido en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, rinda un informe sobre los hechos de la demanda, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de su notificación.
3. **DENEGAR lo requerido en la medida provisional**, prescindiendo de ordenar a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—**, suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021 o en su defecto, ordenar a ésta la inclusión del nombre de la accionante a efectos de permitirle la realización del examen de la referencia, así como la suspensión de cualquier otra etapa que eventualmente vulnerase sus derechos fundamentales.
4. **VINCULAR** al **Director de la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a **la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** a efectos de rendir informe sobre los hechos de la demanda, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, bajo la prevención de lo establecido en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991. Para esos mismos efectos, se le ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— que **informe a los inscritos en dicha convocatoria** de la existencia de esta tutela.
5. **PREVENIR** a la parte accionada y a los vinculados, que el informe emitido (i) se entienda rendido bajo juramento, y, (ii) en caso de no ser rendido dentro del plazo fijado por el Despacho, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano, de conformidad al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE

Juez

SA